LA SOSTENIBILIDAD EN LA GESTIÓN DE SOCIEDADES:
NUEVOS RETOS JURÍDICOS
Alberto Emparanza y Andrea Meijomil (dirs.)
ISBN: 979-13-87913-50-2
Madrid, 2025
pp. 331-348
DOI: *10.37417/sostenibilidad-gestion-sociedades/12*
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

Derecho de la competencia y sostenibilidad: especial referencia a los acuerdos de cooperación horizontales [1]

Igone Altzelai Uliondo
Profesora Agregada de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ENFOQUES ACTUALES EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA.—III. LA INTERACCIÓN ENTRE COMPETENCIA Y SOSTENIBILIDAD. 1. Las conductas de los consumidores. 2. Las conductas de las empresas: los acuerdos de cooperación horizontales. 2.1. Acuerdos que no restringen la competencia. 2.2. Exenciones por eficiencia. Las nuevas Directrices horizontales (2023). 2.3. Beneficios individuales y colectivos, una distinción clave. 2.4. Protección para los acuerdos de sostenibilidad. 3. Otras conductas empresariales.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En 2015, Naciones Unidas definió su *Agenda 2030* con 17 objetivos relacionados con el desarrollo económico, social y ecológico sostenible como la lucha contra la pobreza, la protección del clima, la salud o la igualdad de derechos, entre otros (Objetivos de Desarrollo Sostenible). Paralelamente, además de otras acciones, la Comisión Europea lanzó

[1] Este trabajo es el resultado de las investigaciones realizadas en el seno del Grupo de Investigación del Sistema Universitario Vasco (IT 1765-22), financiado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, y en el marco del Proyecto de Investigación *Nuevas tecnologías, transformación de mercados y Derecho de la competencia* financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (RTI2018-094201-B-C21), en los que la autora participa como investigadora. Asimismo, debe señalarse que todas las fuentes en formato electrónico utilizadas en el trabajo han sido recuperadas en el mes de julio de 2025.

en 2020 el Pacto Verde Europeo[2], una hoja de ruta para transformar su economía en un modelo sostenible, con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050. Esta iniciativa ha derivado en el paquete de medidas legislativas *Objetivo 55* culminado en octubre de 2023[3] que obliga a los Estados miembros a integrar estas medidas a nivel nacional y demostrar su cumplimiento para 2030.

En este escenario, la política económica debe responder a importantes desafíos ecológicos y sociales. El sistema de economía de mercado y la competencia, deben adaptarse no sólo para fomentar la eficiencia y la lealtad entre competidores, sino también para integrar los aspectos de la sostenibilidad, la protección del consumidor y la justicia social. Esto implica revisar la legislación existente, incluido el Derecho de la competencia, para permitir formas de cooperación entre empresas que contribuyan a alcanzar los estándares definidos por el nuevo marco normativo internacional y europeo[4].

El Derecho económico cobra, así, una importancia creciente en esta transición. De hecho, el Derecho societario y del mercado de capitales, han incorporado cada vez más obligaciones de transparencia, mediante las cuales las empresas deben informar a sus accionistas sobre aspectos medioambientales, laborales, sociales y de derechos humanos de su actividad. Esta tendencia se enmarca en lo que conocemos como *responsabilidad social corporativa*[5]. A nivel europeo, destacan dos normas recientes: la Directiva (UE) 2022/2464, de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas[6] y la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad[7].

---

[2] Comisión Europea, Comunicación de la Comisión, El Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final, Bruselas, 11.12.2019.

[3] *Vid.* Comisión Europea, Comunicado de prensa de 9.10.2023 en *https//:ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_4754*.

[4] Bundeskartellamt, *Offene Märkte und nachhaltiges Wirtschaften – Gemeinwohlziele als Herausforderung für die Kartellrechtspraxis,* 2020. En *https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Publikation/DE/Diskussions_Hintergrundpapier/AK_Kartellrecht_2020_Hintergrundpapier.pdf?__blob=publicationFile&v=2.*

[5] Sheehy, B. y Farneti, F. «Corporate Social Responsibility, Sustainability, Sustainable, Development and Corporate Sustainability: What Is the Difference, and Does It Matter?», *Sustainability*, núm. 13, 2025, 5965. En *https://doi.org/10.3390/su13115965.*

[6] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, DO L 322, de 16.12.2022. El Consejo de Ministros ya ha aprobado el proyecto de Ley de Información Empresarial sobre Sostenibilidad, que transpone esta Directiva CSRD. No solo modifica la legislación previa, como la Ley 11/2018 en España, sino que representa un cambio de paradigma que transformará la manera en que las empresas informan sobre su desempeño en sostenibilidad.

[7] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L, 2024/1760,

Dentro de este contexto, se suscita un debate clave en el Derecho de la competencia: ¿debe este campo jurídico limitarse a evitar restricciones al libre mercado o también apoyar activamente los objetivos de sostenibilidad? Se plantean cuestiones complejas, por ejemplo, ¿debería permitirse que empresas competidoras cooperen para reducir emisiones de CO2, aunque ello encarezca sus productos? o ¿deberían aprobarse normas que garanticen condiciones justas de producción en países en desarrollo, aunque esto conlleve precios más altos para los consumidores europeos?

Estas interrogantes invitan a una reflexión profunda sobre la necesidad de revisar y modernizar el Derecho de la competencia, considerando no sólo la eficiencia económica, sino también los valores sociales y medioambientales que hoy definen las políticas públicas[8].

II. ENFOQUES ACTUALES EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Desde las primeras leyes *antitrust* en Estados Unidos (Sherman Act 1890)[9], pasando por las normas fundacionales de la Comunidad Económica Europea (1957), la preocupación por evitar restricciones a la competencia ha estado presente en el diseño de las economías de mercado modernas. En Europa, la influencia norteamericana fue decisiva para la creación de marcos normativos, como los promulgados ese mismo año 1957 —la ley alemana contra las restricciones de la competencia y el Tratado de Roma— que han evolucionado con el tiempo, adaptándose a los cambio económicos, políticos y sociales. Así, el Derecho de la competencia se presenta como un componente esencial de una economía de mercado integrada en una sociedad democrática, pero no sin tensiones ni distintas interpretaciones sobre su alcance y fines.

Uno de los enfoques más influyentes en Europa, ha sido el pensamiento *ordoliberal* alemán (*Escuela de Freiburg*) que, además de la legislación alemana, influyó en el Tratado de la Comunidad Económica

---

5.7.2024. A partir de julio de 2027 se aplicará gradualmente a empresas de gran tamaño. Está dirigida empresas de gran tamaño, para las que establece el deber de prevenir, mitigar, corregir y reparar los efectos adversos en el medioambiente y en los derechos humanos resultantes de sus operaciones, de las de sus filiales, y de las operaciones en su cadena de actividades, es decir, sus socios comerciales en un mercado global.

[8] De forma paralela, en otro escenario, sobre la necesidad de que el Derecho de la competencia deba adaptarse o cambiar sus fundamentos en el nuevo contexto de la economía digital, *vid.* Zurimendi, A. ¿Necesitamos otro Derecho de la competencia?, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución,* núm. 26, 2020.

[9] Areeda, P. y Turner, D. F. *Antitrust Law. An Analysis of Antitrust Principles and Their Application* I, Aspen, Nueva York, 1978, p. 7 y ss.

Europea[10]. Postulaba la necesidad de un orden económico fuerte como condición para garantizar la libertad de mercado. Esta escuela nacida tras la Segunda Guerra Mundial, defiende que el Derecho de la competencia no sólo debe proteger la eficiencia económica, sino también la libertad de los ciudadanos y la equidad social[11]. Aunque reticente a la intervención estatal directa en la economía, admite que el mercado necesita una regulación activa para garantizar su funcionamiento justo[12].

En contraste, en Estados Unidos, desde la década de 1960, la *Escuela de Chicago* promovió una visión más liberal, criticando los enfoques tradicionales de la legislación *antitrust*, muy centrados en las estructuras de mercado (de un mercado ideal) y en normas fijas, que a menudo entraban en conflicto con la economía. En ocasiones, conducían a la prohibición de actuaciones que, en realidad, aumentaban la eficiencia y que, por tanto, deberían estar permitidas. Esta escuela considera que la legislación debe centrarse en el bienestar del consumidor[13], entendiendo que solo debe intervenir cuando se demuestra que una conducta empresarial reduce dicho bienestar. Al efecto, introdujo criterios económicos en la evaluación de prácticas empresariales, considerando la eficiencia como un valor central. Esta visión fue compartida en parte por la *Escuela de Harvard*[14], que contribuyó con sofisticados modelos y análisis económicos para analizar la dinámica competitiva y sus efectos sobre el mercado.

Hoy, el debate ha adquirido nuevas dimensiones. En Estados Unidos ha surgido una visión crítica, el *neobrandeisiano*[15], que se aleja del paradigma centrado en el consumidor y del rol central del análisis económico en los procesos de decisión en los asuntos de competencia y pone el foco sobre el control del poder económico privado. Denuncia los riesgos

---

[10] Sobre la influencia de la ideología *ordo liberal* (la *Escuela de Friburg*) en el Tratado de la Comunidad Económica Europea, *vid.* Fikentcher, W. *Recht und Wirtschaftsliche Freiheit* I, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1992, p. 6; Mestmäcker, E.J. *Recht und* ökonomishes *Gesetz, über die Grenzen von Staat, Gesellschaft und Privatautonomie,* 2.ª ed. Nomos, Baden-Baden, 1984, p. 89.

[11] Möschel, «Wettbewerbspolitik aus Ordoliberaler Sicht», en Freiherr vom Gamm, O.F.; Raish, P. y Tiedemann, K. (dirs.): *Strafrecht, Unternehmensrecht, Anwaltsrecht: Festschrift für Gerd Pfeiffer zum Abschied aus dem Amt als Präsident des Bundesgerichtshofes*, Carl Heymans, Colonia 1988, p. 707.

[12] Böhm, F., «Demokratie und ökonomische Macht», en *Kartelle und Monopole im modernen Recht I,* Frankfurt, Institut für ausländisches und internationales Wirtschaftsrecht, 1961, p. 24.

[13] Bork, R.H. *The Antitrust Paradox: A Policy at War with Itself*, Free Press, Nueva York, 1993, p. 81 y ss.; Posner, R.A. *Economic Analysis of Law,* 5.ª ed. Aspen, Chicago 1998, pp. 4-18.

[14] Sullivan, L. *Handbook of the Law of Antitrust*, West Publishing, St. Paul, 1977, p. 2 y ss. *Vid*. el apartado *Allocative Efficiency as an Antitrust Goal,*

[15] Destacan dos publicaciones emblemáticas: Khan, L. «Amazon's Antirust Paradox», *Yale Law Journal*, vol. 126, núm. 3, 2017, pp. 710-805. En *https://www.yalelawjournal.org/pdf/e.710.Khan.805_zuvfyyeh.pdf* y Wu, T. *The Curse of Bigness Antitrust in the New Gilded Age*, Columbia Global Reports, Nueva York, 2018.

que plantea la concentración empresarial para la democracia, advirtiendo que el dominio de las grandes corporaciones puede derivar en una captura del poder político que mine las bases del Estado de Derecho[16].

Este enfoque, sin embargo, todavía otorga poco peso a los aspectos medioambientales, a diferencia de lo que ocurre en Europa, donde se está exigiendo cada vez más que el Derecho de la competencia integre los objetivos de sostenibilidad[17]. En algunos países, el legislador (en Austria)[18] o las autoridades de la competencia (*vg.* en Grecia[19] y Países Bajos)[20] han comenzado a adoptar medidas o directrices que permiten considerar los efectos ecológicos y sociales de ciertas prácticas empresariales dentro del análisis de la competencia. Se trata de un paso significativo que reconoce la necesidad de adaptar el marco legal a los desafíos globales actuales, como el cambio climático o la desigualdad.

Asimismo, debe señalarse que el debate sobre los límites del Derecho de la competencia y su vinculación con objetivos de sostenibilidad

---

[16] Hovenkamp, H., «The Slogans and Goals of Antitrust Law», *New York University Journal of Legislation and Public Policy*, núm. 25, 2023, pp. 705-799, *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4121866*.

[17] Holmes, S., «Climate Change, Sustainability, and Competition Law», *Journal of Antitrust Enforcement*, núm. 8, 2020, pp. 354-405.En *https://doi.org/10.1093/jaenfo/jnaa006*.

[18] Strasser, V., «Kartellrecht und Green Deal – der österreichische Weg», *Wirtschaft und Wettbewerb* vol. 72, núm. 2, 2022, pp. 68-71. En Austria, a finales de 2021, el legislador introdujo una excepción a la prohibición de los carteles en su ley de defensa de la competencia, incluyendo los acuerdos entre empresas con fines acordes a una economía ecológicamente sostenible o climáticamente neutra. Sin embargo, no se explica qué eficiencias pueden tenerse en cuenta en última instancia, cómo deben medirse y cómo deben compensarse con las posibles desventajas para los consumidores afectados. Esta es una de las razones por las que la Autoridad Federal de Competencia austriaca ha declarado su propósito de exigir numerosas pruebas de estas eficiencias.

[19] Hellenic Competition Commission, *Sustainable Development Sandbox, 2024*, En *https://sandbox.epant.gr/en*. La Autoridad Helénica de la Competencia inició en 2021 un proceso de consulta pública sobre su propuesta para el desarrollo sostenible y la competencia. Se trata de permitir pruebas con el fin de dar a las iniciativas de sostenibilidad margen de maniobra y alivio, minimizar los riesgos legales para las empresas y adquirir experiencia para futuros cambios legislativos.

[20] Netherlands Authority for Consumers and Markets, *ACM's Oversight of Sustainability Agreements, Competition and Sustainability,* 4.10.2023. En *https://www.acm.nl/system/files/documents/Beleidsregel%20Toezicht%20ACM%20o*.

La autoridad holandesa revisó por última vez sus normas sobre acuerdos de sostenibilidad en octubre de 2023. Va más allá de las *Directrices Horizontales* de la Comisión Europea en el sentido de que la Autoridad de Competencia neerlandesa aclara que no investigará dos tipos de acuerdos de sostenibilidad (los acuerdos para aplicar requisitos legales o prohibiciones que no se cumplen suficientemente y los acuerdos para evitar daños medioambientales) con arreglo a la legislación *antitrust*. De este modo, se pretende aumentar la seguridad jurídica de las empresas. El enfoque neerlandés evita que las empresas tengan que cuantificar las eficiencias fuera del mercado y que la autoridad de la competencia tenga que compensarlas con el bienestar de los consumidores. En el caso de una referencia transfronteriza, sin embargo, la admisibilidad de los acuerdos de sostenibilidad se determina de conformidad con la legislación europea de defensa de la competencia.

también se extiende a otras áreas del Derecho, como la contratación pública. Esta se presenta como una herramienta mediante la cual el Estado puede promover patrones de producción y consumo sostenibles, estableciendo criterios medioambientales o sociales en sus licitaciones[21]. Sin embargo, la implementación de estos criterios es compleja, debido a que su cuantificación es difícil, lo que puede abrir la puerta a arbitrariedades o a desviaciones del interés público.

Además, hay dudas sobre si la contratación pública —por su limitado alcance en relación con el conjunto del mercado— es el instrumento adecuado para abordar retos globales como la protección del clima o la transición ecológica[22]. Aun así, se reconoce que las decisiones de compra o de contratación del Estado tienen un importante efecto ejemplificador y pueden influir positivamente en el comportamiento de las empresas.

III. INTERACCIÓN ENTRE COMPETENCIA Y SOSTENIBILIDAD

El Derecho de la competencia de la Unión Europea (y también el de sus Estados miembros), tal y como está concebido y se aplica en la actualidad, ofrece herramientas interesantes para incorporar consideraciones de sostenibilidad. Por tanto, dado su carácter transversal[23], no procede asumir la premisa de que existe un conflicto inherente entre la competencia y los objetivos de interés público, como los de desarrollo sostenible. A menudo no hay conflicto. La competencia genera incentivos para que las empresas utilicen los recursos de forma eficiente y eliminen los métodos de producción ineficientes. Por tanto, cabe concluir que la competencia persigue estimular la innovación, que es de vital importancia en los procesos de transformación económica, como la dirigida a alcanzar objetivos de sostenibilidad.

Además, la competencia emite señales sobre las preferencias de los consumidores. Permite conocer si éstos demandan cada vez más productos que cumplen determinados estándares en su producción y cadenas de suministro, en materia de protección del medio ambiente, de seguridad laboral, etc. Por tanto, puede inducir a las empresas a que, basándose en estas preferencias, orienten su política de producción y distribución hacia objetivos de sostenibilidad, modificando la oferta de

---

[21] González García, J. V. «Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 56, 2015, pp. 13-42.

[22] Carvalho, R. «¿Cómo puede contribuir la contratación pública ecológica a la sostenibilidad social?», *Foro. Revista de Derecho*, núm. 43, 2025, pp. 9-26. En *https://doi.org/10.32719/26312484.2025.43.1*.

[23] De la Vega García, F, «El Derecho de la competencia ante los acuerdos de sostenibilidad», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 825-850. En *https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7207*.

sus productos en el mercado. La sostenibilidad puede convertirse así en un parámetro competitivo, en un factor de competitividad[24].

Los efectos positivos de la competencia conectados con la sostenibilidad se ven confirmados por una creciente bibliografía empírica, de forma similar a lo acontecido con los objetivos de la responsabilidad social corporativa[25]. Sin embargo, estos estudios también muestran que los objetivos de sostenibilidad sólo se promueven a través de la competencia de forma parcial o limitada, sólo si los consumidores esperan obtener alguna ventaja directa, por ejemplo, un producto más saludable o de mayor calidad.

1. Las conductas de los consumidores

Existen situaciones en las que los objetivos de la competencia y los de la sostenibilidad no coinciden. Esto ocurre particularmente cuando los mercados presentan fallos estructurales, como externalidades o asimetrías de información, que impiden que los beneficios sociales o medioambientales sean tenidos en cuenta en el proceso competitivo. Por ejemplo, es posible que los consumidores simplemente no sepan que en la producción de los alimentos que consumen no se atienden las cuestiones relacionadas con el bienestar animal. Los procesos de producción son, a menudo, demasiado complejos para que los consumidores puedan conocer las materias utilizadas y las condiciones de fabricación. Además, aunque se disponga de la información adecuada, esta no siempre influye en la decisión de compra.

En particular, cuando existen externalidades negativas, la mera interacción entre la oferta y la demanda no garantiza resultados sostenibles. Muchos consumidores pueden decidir ignorar los efectos negativos asociados al producto que adquieren —como el impacto ambiental de un vehículo con motor de combustión— bajo la idea de que ya existen impuestos o regulaciones que se encargan de mitigar esos efectos. También puede ocurrir que, aunque estén dispuestos a apoyar productos sostenibles, no puedan asumir el coste económico adicional que estos implican. Incluso si un consumidor o unos pocos deciden actuar de manera responsable, su decisión aislada podría tener un efecto mínimo, dado que el comportamiento colectivo del mercado tiende a compensar esos esfuerzos individuales a través de ajustes de precios y cantidades[26].

---

[24] Bundeskartellamt, *Offene Märkte und… op. cit.,* p. 6.

[25] Kaufmann, M.; Andre, P.; Köszegi, B. «Understanding Markets with Socially Responsible Consumers», *Leibniz Institute SAFE-Working Paper*, núm. 411, 2023. En *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4671808.*

[26] *Ibid.* pp. 1-2 y 14-15.

Otro aspecto relevante es que el comportamiento del consumidor no siempre es coherente. Es posible que en ciertos momentos rechace medidas (*v. gr.* medioambientales) que posteriormente acepte, sin que haya cambiado la información disponible. Asimismo, puede expresar en encuestas expresen un apoyo masivo a causas ecológicas, pero no reflejar esa postura en sus elecciones de consumo reales.

En definitiva, el modo de actuar de los consumidores en el mercado puede contribuir a acercar o a distanciar la competencia y los objetivos de sostenibilidad. Este panorama nos lleva ahora a centrar nuestra atención sobre el comportamiento de las empresas en el mercado y a observar las herramientas que ofrece el Derecho de la competencia europeo para integrar dichos objetivos sostenibles en su ámbito de aplicación, con una mirada especial hacia los acuerdos horizontales de cooperación entre las empresas.

2. Las conductas de las empresas: los acuerdos de cooperación horizontales

La norma básica del Derecho de la competencia es la prohibición de los acuerdos entre empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir o falsear la competencia (art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). No obstante, existe un margen importante para que ciertos acuerdos de cooperación entre empresas, en particular los acuerdos horizontales con fines de sostenibilidad se consideren compatibles con el ordenamiento, jurídico, siempre que no perjudiquen significativamente la competencia en el mercado.

2.1. *Acuerdos que no restringen la competencia*

No todos los acuerdos entre empresas están prohibidos. Como es lógico, aquellos cuyo objeto es mejorar la sostenibilidad de los procesos productivos o de los productos *sin restringir la competencia* pueden considerarse lícitos desde el punto de vista del Derecho de la competencia.

En este grupo estarían, por ejemplo, los acuerdos sobre estándares técnicos o de calidad, siempre que dichas normas no sean vinculantes y no se fijen unos precios mínimos. Estarían, asimismo, los acuerdos de cooperación de las empresas para aplicar estándares legales o éticos —como la prohibición del trabajo infantil, la tala de determinadas especies de madera tropical o el uso de determinadas sustancias nocivas— incluso si estos aspectos no están regulados formalmente o no son aplicados o cumplidos íntegramente por la administración. No entrarían en el ámbito de la prohibición de los comportamientos colusorios. Sucedería lo mismo con los acuerdos entre empresas para intercambiar información sobre proveedores con prácticas no sostenibles, por ejem-

plo, por vulnerar derechos laborales o utilizar procesos de producción no sostenibles.

No obstante, en todos estos casos, las autoridades pueden comprobar si realmente existe restricción de la competencia[27]. Si no la hay, tales acuerdos quedan fuera del ámbito de prohibición del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2.2. *Exenciones por eficiencia. Las nuevas Directrices horizontales (2023)*

Incluso cuando un acuerdo tenga efectos restrictivos sobre la competencia actual o potencial[28] puede beneficiarse de la exención prevista en el art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé una exención por eficiencia, siempre que los beneficios que genera el acuerdo compensen sus efectos anticompetitivos. Es decir, la prohibición de las colusiones no es absoluta.

Estas exenciones pueden aplicarse de dos formas distintas. Por un lado, las empresas tienen la posibilidad de argumentar que su acuerdo persigue ciertos fines económicos (y/o sociopolíticos) y que, al mismo tiempo, cumple las cuatro condiciones cumulativas previstas en el art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: i) generar mejoras de eficiencia; ii) carácter indispensable para alcanzar esas mejoras; iii) traslado de beneficios a los consumidores; iv) No eliminación de la competencia en una parte sustancial del mercado.

Por otro lado, existe la posibilidad de que determinados tipos de acuerdos queden automáticamente exentos de la prohibición general al ser incluidos en reglamentos de exención por categorías adoptados a nivel de la Unión Europea. Estos reglamentos suelen ir acompañados de Directrices interpretativas, diseñadas para ayudar a evaluar adecuadamente los efectos de los acuerdos y las eficiencias que generan.

A través de estos reglamentos, la normativa europea de competencia ha ido incorporando de forma progresiva la dimensión de la sostenibilidad en el análisis de los acuerdos entre empresas, aun cuando esta no haya sido reconocida de forma explícita como un criterio autónomo dentro del control *antitrust*. Un ejemplo reciente de esta evolución es el Reglamento de exención por categorías sobre acuerdos verticales de 2022[29], junto con

---

[27] *Directrices horizontales,* apartado núm. 35.

[28] Para ello, deberán tenerse en cuenta distintos factores como el poder de mercado de las partes, el mercado afectado o la sensibilidad de la información intercambiada.

[29] Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión, de 10 de mayo de 2022, relativo a la aplicación del art. 101, apdo. 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, DO L 134 de 11.5.2022.

sus correspondientes Directrices[30], que ilustran cómo puede integrarse la sostenibilidad en la aplicación práctica del art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Pero el verdadero progreso en este ámbito se ha producido con la adopción de los nuevos Reglamentos de exención por categorías aplicables a los acuerdos horizontales de 2023[31], acompañados de sus correspondientes Directrices, conocidas como *Directrices horizontales*[32]. Estas *Directrices* introducen explícitamente una nueva categoría de acuerdos, denominada *acuerdos de sostenibilidad* (tratados en el capítulo 9), lo que supone un importante avance normativo[33].

Este tipo de acuerdos engloba la cooperación horizontal entre empresas competidoras (reales o potenciales)[34] que tengan como propósito alcanzar objetivos sostenibles, ya sean de carácter medioambiental o social, así como relacionados con la protección del bienestar animal o el respeto a los derechos humanos en las cadenas de suministro.

La noción de sostenibilidad adoptada en estas *Directrices horizontales* es amplia e inclusiva, y se encuentra alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Así, por ejemplo, iniciativas conjuntas entre competidores para desarrollar productos más sostenibles, reducir emisiones contaminantes, preservar recursos naturales o mejorar las condiciones laborales pueden considerarse legítimas desde el punto de vista del Derecho de la competencia, siempre que generen eficiencias objetivas y beneficios verificables para los consumidores, tal y como se establece en las Directrices.

En resumen, estas nuevas disposiciones introducen una exención basada en la eficiencia, que otorga al sistema de control de la competencia de la Unión Europea —y también al de los Estados miembros— una herramienta jurídica concreta para incorporar de manera efectiva los objetivos de sostenibilidad en la aplicación práctica de las normas *antitrust*.

---

[30] Comunicación de la Comisión, Directrices relativas a las restricciones verticales, DO C 248, de 30.6.2022.

[31] Reglamento (UE) 2023/1066 de la Comisión, de 1 de junio de 2023, relativo a la aplicación del art. 101, apdo. 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo, DO L 143 de 2.6.2023 y Reglamento (UE) 2023/1067, de 1 de junio de 2023, relativo a la aplicación del art. 101, apdo. 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización, DO L 143 de 1.6.2023.

[32] Comunicación de la Comisión, Directrices sobre la aplicabilidad del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal, DO C 259, 21.7.2023 (*Directrices horizontales*).

[33] Holmes, S. «Sustainability and competition policy in Europe: recent developments», *Journal of European Competition Law and Practice*, vol. 15, núm. 8, 2024, pp. 562-570. En *https://doi.org/10.1093/jeclap/lpae063*.

[34] *Directrices horizontales*, apartado núm. 16.

2.3. *Beneficios individuales y colectivos, una distinción clave*

Si bien con la excepción de eficiencia, el control *antitrust* europeo (y de los Estados miembros) dispone de un instrumento jurídico para tener en cuenta los aspectos de sostenibilidad, en la práctica, demostrar esas mejoras y beneficios para los consumidores supone un auténtico reto, pues las mejoras deben ser objetivas, concretas y verificables[35].

Para poder acreditarlas, desde la ciencia económica y ambiental y de recursos se han venido desarrollado diversos métodos de medición directos e indirectos, especialmente para determinar la valoración de los consumidores y usuarios sobre determinados productos o servicios[36]. En los métodos de medición directos se pregunta a los consumidores por su disposición a pagar. También se puede analizar la influencia que tienen determinadas características (*vg.* medioambientales) de un producto sobre la disposición a pagar de los participantes en el estudio. Junto a estos, existen otros métodos de medición indirectos con los que se puede deducir la valoración de los consumidores de un bien que aún no existe —y para el que, por lo tanto, no existe un precio de mercado— a partir de otros precios de mercado. Asimismo, se pueden utilizar métodos más específicos cuando la falta de sostenibilidad afecta a la salud de los propios consumidores o, en general, a su bienestar.

Las *Directrices horizontales* reconocen todos estos sistemas de medición, para que las empresas que desean introducir conjuntamente un bien más sostenible en el mercado y, en su caso, retirar del mercado productos menos sostenibles, puedan demostrar las correspondientes ventajas de eficiencia. Sin embargo, debe reconocerse que los resultados de estos estudios suelen depender, en gran medida, del diseño de la investigación y, por lo tanto, a menudo solo proporcionan una estimación aproximada o un rango de posibles valoraciones[37]. Existe un riesgo considerable de que se utilice la sostenibilidad como excusa para restringir la competencia o encubrir restricciones, para que las empresas se presenten ante el público como más sostenibles de lo que en realidad son, lo que se conoce como *greenwashing*[38].

---

[35] *Ibid,* apartados núms. 557-559.

[36] Volpin, C. «Sustainability as a Quality Dimension of Competition: Protecting Our Future (Selves)», *Competition Policy International. Antitrust Chronicle*, vol. 1, núm. 2 2020. En *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3917881*. Asimismo, Inderst, R. y Thomas, S. «Abuse of Dominance and Sustainability», *Journal of European Competition Law &* Practice, núm. 15, 2024, pp. 48-57. DOI:*10.1093/jeclap/lpad041*.

[37] *Directrices Horizontales,* apartados núms. 577, 578, 579, así como Inderst. R. y Thomas, S. «Abuse of Dominance and…» *op. cit.,* p. 50.

[38] Tato Plaza, A., «*Greenwashing* y alegaciones medioambientales en la publicidad», en Miranda Serrano, L. M. y Pagador López, J. (dirs.): *Cuestiones actuales de la contratación y la competencia empresarial ante la digitalización y la sostenibilidad*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 259-276.

Por ello, las *Directrices horizontales* establecen unas pautas para la evaluación de la compatibilidad de los acuerdos de sostenibilidad con la normativa de competencia. Ofrecen unas orientaciones específicas para identificar aquellas eficiencias susceptibles de ser tomadas en consideración en este análisis.

Ahora bien, aunque las empresas consigan demostrar que los consumidores se benefician de las mejoras de eficiencia, debe analizarse si realmente es así, es decir, quién se beneficiaría realmente de ellas. Esto no es problemático cuando los aspectos de sostenibilidad se reflejan en la mejora de la calidad, la variedad o el menor precio de un producto[39], ya que los consumidores perciben directamente esas ventajas. Obtienen lo que tradicionalmente se denominan *beneficios individuales del valor de uso*[40].

La novedad de las *Directrices horizontales* es que también reconocen las *eficiencias de no uso*, los efectos positivos de los productos sostenibles que no impactan directamente en el consumo individual, pero que sí son apreciados por los consumidores por afectar positivamente a otros ámbitos de la sociedad, como pueden ser el menor impacto sobre el planeta o la utilización de productos menos contaminantes.

La evaluación se complica cuando se trata de *beneficios colectivos*, que se producen independientemente de la apreciación individual del producto por parte de los consumidores, es decir, cuando estos beneficios pueden impactar positivamente en otros ámbitos de la sociedad, en mercados ajenos o incluso en otras regiones del mundo.

Si bien la ponderación de los efectos positivos y negativos de los acuerdos restrictivos se realiza como regla general en el mercado de referencia del acuerdo, se plantea la cuestión de si las denominadas *eficiencias en mercados separados* también pueden dar lugar a la exención prevista en el art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cumpliendo el requisito de reservar a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante.

En las *Directrices horizontales* se cita el ejemplo de que los conductores que compran combustible menos contaminante no sólo se benefician a sí mismos, sino también a muchos otros ciudadanos que disfrutan de un aire más limpio. Según las *Directrices,* se trata de *beneficios colectivos* para la sostenibilidad que sí pueden tenerse en cuenta en virtud del art. 101.3, siempre que exista un *solapamiento sustancial* entre el grupo de consumidores (los conductores del ejemplo) y el grupo más amplio de beneficiarios (los ciudadanos)[41].

---

[39] Las *Directrices horizontales* aconsejan evaluar si el acuerdo en cuestión afecta a parámetros de la competencia (vg. precios, cantidades, innovación, etc.).

[40] *Directrices Horizontales,* apartados núms. 571-574.

[41] *Ibid.* apartados núm. 583 y ss.

A la inversa, la consideración de estos *beneficios colectivos* para la sostenibilidad decae si el grupo de consumidores y el grupo de beneficiarios no se solapan lo suficiente. Por ejemplo, si las empresas acuerdan abstenerse de utilizar sustancias químicas nocivas en la producción de sus bienes en Asia (como *eficiencias de no uso*), los beneficios medioambientales sólo se producen en esa zona. Es poco probable que esos beneficios colectivos recaigan en los consumidores del mercado de referencia del acuerdo (la Unión Europea o un país miembro). Por tanto, en ese caso, el acuerdo queda excluido del ámbito de la exención del art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

No obstante, la evaluación de estos beneficios colectivos y eficiencias que se producen en otros mercados no es tarea fácil y a ello se puede añadir que se advierte el riesgo de que aumente la presión, tanto pública como política, sobre las autoridades de competencia, debido a que su intervención en estos temas implicaría favorecer a ciertos grupos en detrimento de otros. A este respecto, debe recordarse que resolver cuestiones de esta índole no es labor de una autoridad técnica[42], sino de los órganos políticos con legitimidad democrática para hacerlo, es decir, del legislador[43], que es quien debe fijar claramente los criterios.

2.4. Protección para los acuerdos de sostenibilidad

Además de las opciones de exención previstas, las autoridades de la competencia han desarrollado herramientas para evitar que los acuerdos relacionados con la sostenibilidad fracasen debido a consideraciones *antitrust* que pueden existir pero que no son efectos negativos apreciables para la competencia. A este respecto, las *Directrices horizontales* introducen una figura de protección para los acuerdos de sostenibilidad denominada *salvaguardia regulatoria blanda*[44], un área protegida o puerto seguro (*soft safe harbour*)[45] al que acudir sin temor a sanciones por colusión.

Para acogerse a este mecanismo, los acuerdos de cooperación entre empresas deben cumplir seis condiciones cumulativas: 1) que el procedimiento de elaboración de la norma y de adhesión a la misma sea

---

[42] Crítico con las propuestas que comprometen la independencia y eficacia de las autoridades de competencia González Castilla, F. «¿Una exención antitrust para los acuerdos de sostenibilidad? Reflexiones desde la excepción Albany», en Miranda Serrano, L. M. y Pagador López, J. (dirs.): *Cuestiones actuales de la contratación y la competencia empresarial ante la digitalización y la sostenibilidad*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 277-306.

[43] Bundeskartellamt *Offene Märkte und…, op. cit.,* p. 14.

[44] *Ibid.* apartado núm. 549 y ss.

[45] Por ejemplo, los acuerdos para desarrollar una etiqueta o logo común para determinados productos que cumplan ciertos requisitos relacionados con un parámetro de sostenibilidad.

transparente y abierto; 2) que no haya obligación de cumplir la norma; 3) que sólo se impongan unos requisitos mínimos; 4) que no se intercambie información comercial confidencial (más de la estrictamente necesaria); 5) que se garantice el acceso no discriminatorio al proceso de estandarización; 6) que no se incrementan los precios o se reduzca la calidad de los productos o que la cuota de mercado de las empresas implicadas no supere el 20 por ciento.

Este puerto seguro proporciona una guía jurídica clara para que las empresas puedan cooperar en iniciativas con menor riesgo *antitrust*. A ello hay que añadir que las *Directrices horizontales* contemplan la posibilidad de que las empresas que deseen celebrar un acuerdo de sostenibilidad puedan, de forma informal, solicitar orientaciones a la Comisión (denominadas *orientaciones informales*), a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de competencia[46].

3. Otras conductas empresariales

El debate sobre la preservación de los objetivos de sostenibilidad en el marco del Derecho de la competencia suele centrarse mayormente en el ámbito de los acuerdos de cooperación empresarial (en particular, en la cooperación horizontal)[47]. Sin embargo, las cuestiones de sostenibilidad también llegan al contexto del control del abuso de dominio en el mercado y al control de las concentraciones.

En el procedimiento europeo de control de concentraciones[48] (y también en los estados miembros), las empresas cuentan con la posibilidad alegar la existencia de eficiencias derivadas de la concentración que contrarresten los efectos sobre la competencia (en particular, el perjuicio potencial para los consumidores) y no obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, especialmente por crear o reforzar una posición dominante en el mercado. Así pues, el procedimiento permite tener en cuenta los efectos positivos de sostenibilidad.

Por tanto, en principio, las consideraciones realizadas en el apartado anterior, por ejemplo, acerca de la medición de las preferencias de sostenibilidad de los consumidores, los *beneficios individuales* de los acuerdos, los *beneficios colectivos* o la valoración de las *eficiencias en mercados separados*, también pueden aplicarse en los casos de concentración[49].

---

[46] *Directrices horizontales*, apartado núm. 515.

[47] Holmes, S., «Climate Change, Sustainability…» *op. cit.*, p. 360.

[48] Reglamento (CE) núm. 139/2004 del consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»), DO L 24 de 29.1.1004. *Vid.* considerando núm. 29.

[49] En el caso de las concentraciones cuyos efectos se limiten esencialmente a España, en el marco de la autorización del Consejo de Ministros pueden tenerse en cuenta *criterios*

En cambio, el ámbito del control de los abusos de posición de dominio en el mercado requiere otro análisis[50]. La prohibición del abuso, conforme al art. 102 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, va dirigida básicamente contra los comportamientos unilaterales de empresas con poder de mercado que dan lugar a la obstrucción de la competencia o a la explotación de su posición de dominio. Esto implica que una empresa utilice su poder de mercado para obstaculizar la actividad de otras empresas de una manera que no es posible sin ostentar una posición dominante en el mercado. En estos casos, a menudo es suficiente con verificar la denominada *causalidad de resultados*, es decir, que la superioridad económica de la empresa dominante es, precisamente, la causa del resultado de un mercado anticompetitivo.

A este respecto, cabe señalar la aportación derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4.7.2023[51]. Sobre la cuestión de si la empresa estadounidense Meta puede vincular y procesar datos de usuarios de Facebook, Instagram y WhatsApp, el Tribunal de Justicia señaló que la violación de las normas del Reglamento general de protección de datos[52] puede constituir un indicio relevante para determinar que el comportamiento de una empresa dominante obstaculiza la competencia, al utilizar medios que se desvían de la competencia por méritos de productos o servicios de un mercado[53].

Queda por ver si, tras esta sentencia, el incumplimiento de las normas medioambientales pueda ser considerada como factor relevante en el control de los abusos de posición dominante. Esto abriría la puerta a que el Derecho de la competencia contribuya a la aplicación de otras normas jurídicas, como las relacionadas con la protección ambiental. Ahora bien, también hay que advertir que, cuanto más variados sean los criterios para establecer esa causalidad, se corre el riesgo de que el control del abuso se utilice para imponer objetivos ajenos a la competencia (como son los fines ambientales o sociales) alterando así los resultados del mercado[54].

No debe perderse de vista que el propósito esencial del Derecho de la competencia es proteger la competencia como institución. Este funda-

---

de interés general distintos de la defensa de la competencia (art. 10.4 de la Ley de defensa de la competencia), entre los que se mencionan, a título ejemplificativo, la protección de la salud, la protección del medio ambiente y la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico, entre otros.

[50] Inderst, R. y Thomas, S. «Abuse of Dominance…» *op. cit.,* p. 50.

[51] Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 4 de julio de 2023, Meta platforms y otros, C-252/21, ECLI:EU:C:2023:537.

[52] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016.

[53] *Ibid.* núm. 47.

[54] Inderst, R. y Thomas, S. «Abuse of Dominance…», *op. cit.,* p. 50.

mento se debilita si se emplea ese ámbito del Derecho para sancionar el incumplimiento de otras normas, que ya cuentan con sus propios mecanismos de supervisión y aplicación.

IV. CONCLUSIONES

La sostenibilidad ha irrumpido con fuerza en el debate jurídico-económico, poniendo de relieve la necesidad de repensar las estructuras normativas tradicionales, incluido el Derecho de la competencia. A lo largo de este trabajo se ha argumentado que, si bien este cuerpo normativo no fue diseñado para perseguir objetivos medioambientales o sociales, en su formulación y aplicación actuales dispone de herramientas que permiten integrarlos de forma limitada y condicionada.

En particular, los acuerdos de cooperación horizontal se han revelado como un terreno fértil para explorar sinergias entre sostenibilidad y competencia. Las recientes Directrices Horizontales de la Comisión Europea de 2023 introducen novedades relevantes que abren la puerta a considerar beneficios colectivos y mejoras de eficiencia que trascienden la lógica del beneficio individual inmediato del consumidor, ampliando así el marco interpretativo del art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, persiste el desafío de demostrar, con criterios objetivos y verificables, los efectos positivos de estos acuerdos para la sostenibilidad y su compatibilidad con un mercado competitivo.

Del análisis realizado se desprende que no parece necesario reformular radicalmente los fines del Derecho de la competencia ni debilitar sus principios fundamentales. La sostenibilidad no debería asumirse como un nuevo objetivo autónomo de esta rama jurídica, sino como un criterio adicional que puede ser valorado en su aplicación, siempre bajo condiciones estrictas que eviten abusos y aseguren beneficios reales para la sociedad y el mercado.

En definitiva, la clave está en una aplicación inteligente, rigurosa y flexible del Derecho de la competencia, capaz de incorporar las transformaciones sociales y ambientales que exige la *Agenda 2030* sin renunciar a sus fundamentos esenciales. La defensa de la competencia y la promoción de la sostenibilidad no deben entenderse como fines incompatibles, sino como elementos que, correctamente articulados, pueden reforzarse mutuamente en una economía de mercado orientada al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible.

V. BIBLIOGRAFÍA

Areeda, P. y Turner, D. F. *Antitrust Law. An Analysis of Antitrust Principles and Their Application* I, Aspen, Nueva York, 1978, p. 7 y ss.

Böhm, F., «Demokratie und ökonomische Macht», en *Kartelle und Monopole im modernen Recht I,* Institut für ausländisches und internationales Wirtschaftsrecht, Frankfurt, 1961.

Bork, R. H. *The Antitrust Paradox: A Policy at War with Itself*, Free Press, Nueva York, 1993.

Bundeskartellamt, *Offene Märkte und nachhaltiges Wirtschaften – Gemeinwohlziele als Herausforderung für die Kartellrechtspraxis,* 2020. En *https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Publikation/DE/Diskussions_Hintergrundpapier/AK_Kartellrecht_2020_Hintergrundpapier.pdf?__blob=publicationFile&v=2.*

Carvalho, R. «¿Cómo puede contribuir la contratación pública ecológica a la sostenibilidad social?», *Foro. Revista de Derecho*, núm. 43, 2025, pp. 9-26. En *https://doi.org/10.32719/26312484.2025.43.1.*

De la Vega García, F, «El Derecho de la competencia ante los acuerdos de sostenibilidad», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 825-850. En *https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7207*.

Fikentcher, W. *Recht und Wirtschaftsliche Freiheit* I, J. C.B. Mohr, Tubinga, 1992.

González Castilla, F. «¿Una exención antitrust para los acuerdos de sostenibilidad? Reflexiones desde la excepción Albany», en Miranda Serrano, L. M. y Pagador López, J. (dirs.): *Cuestiones actuales de la contratación y la competencia empresarial ante la digitalización y la sostenibilidad*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 277-306.

González García, J. V. «Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 56, 2015, pp. 13-42.

Hellenic Competition Commission, *Sustainable Development Sandbox,* 2024. En *https://sandbox.epant.gr/en*.

Holmes, S., «Climate Change, Sustainability, and Competition Law», *Journal of Antitrust Enforcement*, núm. 8, 2020, pp. 354-405. En *https://doi.org/10.1093/jaenfo/jnaa006.*

— «Sustainability and competition policy in Europe: recent developments», *Journal of European Competition Law and* Practice, vol 15 núm. 8, 2024, pp. 562-570. En *https://doi.org/10.1093/jeclap/lpae063*.

Hovenkamp, H., «The Slogans and Goals of Antitrust Law», *New York University Journal of Legislation and Public Policy*, núm. 25, 2023, pp. 705-799. En *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4121866*.

Inderst, R. y Thomas, S. «Abuse of Dominance and Sustainability», *Journal of European Competition Law & Practice*, núm. 15, 2024, pp. 48-57. En DOI:*10.1093/jeclap/lpad041.*

Kaufmann, M.; Andre, P.; Köszegi, B. «Understanding Markets with Socially Responsible Consumers», *Leibniz Institute SAFE-Working Paper*, núm. 411, 2023. En *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4671808.*

Khan, L. «Amazon's Antirust Paradox», *Yale Law Journal* vol. 126, núm. 3, 2017, pp. 710-805. En *https://www.yalelawjournal.org/pdf/e.710.Khan.805_zuvfyyeh.pdf*.

Mestmäcker, E. J. *Recht und* ökonomishes *Gesetz, über die Grenzen von Staat, Gesellschaft und Privatautonomie,* 2.ª ed. Nomos, Baden-Baden, 1984.

Möschel, W. «Wettbewerbspolitik aus Ordoliberaler Sicht», en Freiherr vom Gamm, O. F.; Raish, P. y Tiedemann, K. (dirs.): *Strafrecht, Unternehmensrecht, Anwaltsrecht: Festschrift für Gerd Pfeiffer zum Abschied aus dem Amt als Präsident des Bundesgerichtshofes*, Carl Heymans, Colonia, 1988.

Netherlands Authority for Consumers and Markets, *ACM's Oversight of Sustainability Agreements, Competition and Sustainability,* 4.10.2023. En *https://www.acm.nl/system/files/documents/Beleidsregel%20Toezicht%20ACM%20o.*

Posner, R. A. *Economic Analysis of Law,* 5.ª ed. Aspen, Chicago 1998.

Sheehy, B. y Farneti, F. «Corporate Social Responsibility, Sustainability, Sustainable, Development and Corporate Sustainability: What Is the Difference, and Does It Matter?», *Sustainability*, núm. 13, 2025, 5965. En *https://doi.org/10.3390/su13115965*.

Strasser, V., «Kartellrecht und Green Deal – der österreichische Weg», *Wirtschaft und Wettbewerb*, vol. 72, núm. 2, 2022, pp. 68-71.

Sullivan, L. *Handbook of the Law of Antitrust*, West Publishing, St. Paul, 1977.

Tato Plaza, A., «*Greenwashing* y alegaciones medioambientales en la publicidad», en Miranda Serrano, L. M. y Pagador López, J. (dirs): *Cuestiones actuales de la contratación y la competencia empresarial ante la digitalización y la sostenibilidad*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 259-276.

Volpin, C. «Sustainability as a Quality Dimension of Competition: Protecting Our Future (Selves)», *Competition Policy International. Antitrust Chronicle*, vol. 1, núm. 2, 2020. En *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3917881*.

Wu, T. *The Curse of Bigness Antitrust in the New Gilded Age*, Columbia Global Reports, Nueva York, 2018.

Zurimendi, A. «¿Necesitamos otro Derecho de la competencia?», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 26, 2020.